

LOS DERECHOS CULTURALES, LA CATEGORIA SUBDESARROLLADA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Diana Marcela Rey Vásquez
Universidad Santo Tomás de Colombia

LOS DERECHOS CULTURALES, LA CATEGORIA SUBDESARROLLADA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Resumen: El artículo aborda los aportes académicos, el desarrollo jurisprudencial y la agenda pendiente de los derechos culturales, enfatizando en cómo desde Naciones Unidas, y en especial la Unesco, el debate se ha orientado hacia cuatro grandes ejes temáticos: la participación en la cultura, los derechos de las minorías étnicas y nacionales, la cooperación cultural y los derechos de los inmigrantes, sin que se haya avanzado en la discusión sobre los problemas de la titularidad de los mismos o el papel de la identidad y diversidad cultural como sus principios básicos. En ese sentido, este texto va a defender que los derechos culturales son la categoría subdesarrollada de los Derechos Humanos que se han instrumentalizado políticamente y hacen parte de la agenda pendiente de los estados nación en contextos como el latinoamericano.

Palabras-clave: Derechos culturales, identidad, diversidad, estado y América Latina.

CULTURAL RIGHTS, THE CATEGORY underdevelopment of HUMAN RIGHTS.

Abstract: The article discusses the academic contributions, the development of jurisprudence and the unfinished agenda of cultural rights, by emphasizing how the debate by the United Nations, especially UNESCO, has focused on four major topics: cultural participation, the rights of ethnic and national minorities, the cultural cooperation and the rights of immigrants, without advancing the discussion of issues of ownership thereof, or the role of identity and cultural diversity as basic principles. In that sense, this paper argues that cultural rights are seen as an underdeveloped category of Human Rights that have been politically manipulated and are part of the pending agenda of nation states in contexts such as Latin America.

Keywords: Cultural rights, identity, diversity, State and Latin America.

Recebido em 31.07.2011 Aprovado: 10.10.2011

1 INTRODUCCIÓN

El testimonio de Anders Behring, quien con su xenofobia nos hizo olvidar la tranquilidad Noruega, los cinco años en los que Estado plurinacional belga, sede de la Unión Europea ha estado en la ingobernabilidad ante las constantes vicisitudes entre las comunidades de Valonia y Flandes, al lado de las voces de los movimientos latinoamericanos que reclaman sus derechos, nos dice que el Estado está perdiendo el control de lo cultural.

No se trata en absoluto de nuevas demandas para la esfera pública, ni de hechos aislados. Son reivindicaciones de diferentes actores, desde diversos escenarios que si bien han sido circunscritas erróneamente bajo nombres llamativos, como Choque de Civilizaciones, son en esencia un contundente replanteamiento al modelo de desarrollo político, social y económico sobre el cual se sustentan las sociedades de tradición occidental y sobre todo, son hechos capaces de poner de manifiesto que la institucionalidad del Estado como la conocemos tiene una deuda pendiente con los derechos culturales.

Para tratar de explorar cómo estos derechos culturales se han abordado en las agendas políticas y académicas, este artículo destaca y analiza el papel que han jugado las agencias internacionales en el desarrollo de la jurisprudencia relativa y su trasposición a la implementación de políticas públicas, destacando cómo desde América Latina se ha caído en la instrumentalización de los principios de la identidad y cultural por los proyectos de Estado-Nación.

2 LOS DERECHOS CULTURALES EN LA AGENDA ACADÉMICA Y POLÍTICA

Hasta ahora, historiografía sobre el asunto ha caracterizado a los derechos culturales bajo el adjetivo de la indeterminación, no sólo porque su marco de referencia, la cultura, es un concepto en constante debate dependiendo de la disciplina que la piense, sino además porque estos hacen parte de dos categorías jurídicas sin límites claros: los derechos de segunda generación y la categoría de Derechos Humanos.

No en vano, como dice Symonides Janusz (2006), tales normas hacen parte de los Derechos Humanos como una categoría subdesarrollada, puesto que a pesar de la existencia del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde 1966 a la fecha, no hay un tratado único que los consagre y, por ende, que responda tanto a las viejas como nuevas necesidades frente al tema que han puesto en jaque el sistema, según nos lo demuestran los actos de violencia en Europa contra los musulmanes, la crisis institucional en Bélgica y los movimientos indígenas y afro descendientes en América Latina.

Pero además de la indeterminación como su denominador común, existe una variedad de posiciones teóricas muy disímiles sobre el papel y el contenido legal de dichos derechos. Entre estas, la de Edwin Harvey(1990)¹, Jesús Pietro (2004)² y Janusz Symonides³ quienes al inquietarse por lo legalmente ejecutable se sitúan en el lugar común de iniciar sus pesquisas con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin avanzar de la simple crítica. Se limitan exclusivamente al porqué los derechos culturales han sido relegados en comparación a sus pares, esto es, en relación a los derechos políticos, económicos y sociales, pero poco o nada nos dicen sobre las posibilidades de interpretarlos y hacerlos jurídicamente viables a la luz de los principios sociales, políticos y económicos consignados previamente en las cartas de derechos de primera, segunda y tercera generación. Incluso omiten el carácter vivo e interdependiente de lo cultural en sistemas sociales como los latinoamericanos y, en consecuencia, los innegables vínculos que se pueden obtener a partir de una interpretación constitucional de las prerrogativas existentes o incluso de las que ya se encuentran instauradas en documentos como el propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagró por primera vez a los derechos culturales.

Al contrario, esta línea de autores ha optado por citar el marco de referencia jurídica de estos derechos, resaltando en todos los casos que se trata de normas recientes y que comienzan a ser consignadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, luego en sus correspondientes Pactos Internacionales, el de Derechos Políticos y Civiles y, el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración sobre los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, hasta la más reciente Declaración de la Diversidad Cultural.

Fuera de ello, como investigadores de la tradición jurista, poco han avanzado en la interpretación de los principios ya estipulados para estos derechos, porque su opción se ha concentrado en promover en la agenda política una explosión legislativa para garantizar los derechos culturales sin pensar ciertamente en colectivos sociales puntuales que merecerían de acciones afirmativas, por ejemplo.

Más allá de la falta de un debate académico sobre el tema, una mirada a la agenda política nos revela que el desarrollo jurisprudencial de estos derechos se ha concentrado en cuatro bloques temáticos: la participación en la vida cultural, los derechos de las minorías étnicas y nacionales, la cooperación cultural y los derechos de los inmigrantes. El porqué de estos ejes, y no otros, responde a razones estratégicas de las esferas que los han impulsado y son reflejo de las relaciones de poder que se dan a su interior, entre estas la Unesco.

De manera tal que la llamada participación en la vida cultural surgió en el año 1948 con la Declaración de Derechos Humanos, cuando se le otorgó la potestad al Estado para acceder a la cultura. Luego, en pactos internacionales y nacionales y en la Declaración de Argel se logró establecer el derecho del pueblo a participar de la vida cultural de su comunidad, traducándose directamente en la garantía de ejercer su identidad cultural colectiva frente a otros, a lo opuesto. Sin embargo, fueron precisos 40 años más para que en México de 1982, durante la Conferencia Mundial de Cultura, se llegara al derecho del pueblo para decidir sobre su vida cultural, esquemas de difusión y disfrute⁴. Un avance que significó de paso defender la garantía de los derechos de las minorías, a través de la libertad de pensamiento, de vivir la cultura según criterios propios, es decir; bajo la tesis de defender una participación de acuerdo al relativismo se logró avanzar al ámbito de los derechos de las minorías.

Antes de ello, se habían dado unas tímidas referencias para garantizar una educación acorde con la cultura en la Carta Interamericana de Garantías Sociales de 1948, pero fue con la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas de 2007 que se logró finalmente dar eco a los reclamos para agrupar por primera vez los derechos de este colectivo en un sólo instrumento jurídico de peso.

Muy relacionado con estos últimos, los derechos de las minorías étnicas y nacionales, el segundo bloque temático sobre el cual han versado las iniciativas gubernamentales, ha logrado avanzar en la defensa de las prerrogativas, pero su punto neurálgico ha sido la titularidad de los mismos, ya que al definir quién o cuál es la organización apta para dar el status jurídico al colectivo se ha conducido a un cuestionamiento institucional sobre cómo establecer el reconocimiento. Pero sobre todo ha generado al interior de los colectivos un replanteamiento de las nociones de representación política y sus relaciones de poder en juego. Una caja de Pandora abierta a partir de la cual surge la inquietud por cómo compaginar la titularidad individual de un derecho en grupos culturales en los cuales el sujeto es parte de una colectividad por hacer parte de ella, no como un individuo ajeno a ésta. Más aún, bajo la creencia de que sólo en una cultura como contexto el sujeto puede ser un agente moral, ejercer su autonomía y desarrollar sus planes de vida.

Se trata así de un debate que todavía debe ser explorado por tratarse de un problema complejo para ambas partes, porque para las comunidades está en juego la alteración de su derecho consuetudinario, y para los organismos internacionales y Estados, la adaptación de sus reglas para velar por el cumplimiento de la normativa vigente. En ese sentido, el resultado se ha traducido en que en una y otra jurisdicción se aprovecha metodologías inclusive contradictorias para compaginar la

titularidad individual con la colectiva⁵.

Lo contradictorio de esta situación es que contrasta con el propio desarrollo occidental de la titularidad jurídica de las normas en la historia del derecho. Las dos cartas predecesoras del derecho, la Carta Magna de 1215 y el Bill of Rights de 1689, fueron las conquistas del pueblo como colectivo ante el poder real. De allí en adelante, la disputa fue la obtención de los derechos de primera generación en pro del derecho natural de los hombres a sus libertades individuales frente al poder de asociaciones políticas⁶, es decir; de un proceso al contrario de la legitimación de las regulaciones sociales en la esfera de lo cultural que necesita discutir cómo dar respuesta a los colectivos étnicos hoy.

En la práctica, hemos visto que las cortes de los países latinoamericanos no han sido ajenas precisamente a la discusión de la titularidad. La mayoría se ha enfrentado varias veces a la urgencia de definir las partes de los procesos. Entre estas, la Corte Constitucional colombiana reconoció durante la resolución de casos de derechos culturales indígenas a las comunidades como personas jurídicas bajo el supuesto de que estas dejaron de ser una realidad fáctica y legal para ser "sujeto de derechos fundamentales; es decir, que éstos no sólo se predicen de sus miembros individualmente considerados, sino de la comunidad misma que aparece dotada de singularidad propia"⁷

Hay entonces mecanismos que están abriendo las puertas de la deliberación, dejando espacio para temas más complejos, pues, como hemos resaltado, existen otros dos derechos culturales que colman la esfera pública y están inspirados en la discusión sobre las minorías. En pocas palabras, el de la llamada cooperación cultural y, el otro, a raíz de la urgencia por establecer derechos culturales en las agendas internas frente a la inmigración.

La discusión sobre la cooperación cultural fue puesta en la agenda pública por los países en desarrollo a través de la Declaración de los Principios de Cooperación Cultural Internacional de 1966⁸. Se trata de un sistema de reglas que surge tipo contrapropuesta a las opciones de ayuda ofrecidas por los países europeos a sus antiguas ex colonias, porque se tiende a asumir las colaboraciones técnicas o económicas como mecanismos exclusivamente encaminados a mantener nexos y referentes culturales comunes, por encima de ser apoyos reales a las necesidades de los incipientes Estados.

La segunda discusión es el cuarto derecho sobre el cual se ocupan las instancias jurídicas de hoy y corresponde a un cuestionamiento sobre una demanda que dejó de ser una realidad económica para mostrarnos su cara real, la de las transformaciones culturales que se vienen profundizando en los dos lados del Atlántico a consecuencia del incremento de los flujos

migratorios internos y externos. Esto es, la demanda por los derechos culturales de los colectivos frente a las sociedades de acogida. La gran paradoja aquí es que los debates sobre los procesos de integración no pueden caer exclusivamente en la defensa de los derechos culturales o las deliberaciones sobre la filosofía política para la integración, porque de fondo se está omitiendo un debate más álgido: el tipo de estatus político a reconocer dichos colectivos.

Los retos de la emigración no pueden por esa vía ser respondidos acudiendo a la trampa del sistema, porque si bien se dan pasos hacia nuestro terreno cultural, la deliberación del para qué se omite en este caso. El optar sólo por los derechos culturales para la inmigración es una solución utilitarista capaz de desviar el debate mediante la integración relativa que mejor se acople a los proyectos políticos en el poder, el multiculturalismo, el relativismo o la interculturalidad, pero eluden la discusión en pro del reconocimiento político.

Claro que no es la primera vez que se cae en los derechos culturales como salida; antes fueron usados para atender las demandas de las minorías nacionales que de forma descontrolada emergían en la esfera pública y la respuesta es conocida; se les otorgaron derechos culturales como grupos sociales vulnerables, pero este apelativo terminó desprestigiándolos para opciones políticas viables de autogobierno, dejando una deuda pendiente al respecto.

La Carta de las Naciones Unidas elaborada durante la Conferencia de San Francisco⁹, la Declaración Universal de Derechos Humanos y sobre todo, la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981 son una muestra. Las tres obedecieron a los intereses de actores encargados de impedir la fragmentación del continente africano en resguardo a sus intereses económicos en la región. Lo sustancial para ese momento era hallar una salida de integración y, sin duda, los reguladores de las relaciones sociales en la esfera de la cultura fueron la opción más utilizada para una descolonización sin necesidad de separación de los territorios habitados por diferentes grupos étnicos. Fueron unos insípidos pasos cedidos en lo cultural, especialmente mediante el reconocimiento de las lenguas aborígenes, que eliminaron la posibilidad de la autodeterminación política y económica de los nuevos Estados y dejaron esta deuda pendiente que costó varias guerras y, como no recordarlo, consecuencias complejas en el continente que no se han logrado saldar.

Vale recordar que la principal institución del sistema de Naciones Unidas tampoco ha logrado escaparse de la omisión intencional, pues precisamente pensando en mantener la unidad de los Estados ha apelado a los derechos culturales como derechos de grupo. Para la muestra en el documento más resaltado sobre derechos culturales, Nuestra Diversidad Creativa¹⁰ afirma que el término

minorías abarcaba cuatro categorías de grupos: los pueblos indígenas o aborígenes, las minorías territoriales, las minorías no territoriales o nómadas y los inmigrantes¹¹. Bajo el supuesto de que el

desarrollo debe ser entendido en términos que incluyan el crecimiento cultural, el respeto de todas las culturas, así como el principio de libertad cultural. (UNESCO, 1996, p. 96).

Fuera de la utilización de los derechos culturales, para desviar el debate, no podemos dejar de destacar cómo estas regulaciones sociales son productos de una filosofía del Estado de Derecho que de por sí misma es un producto cultural. Una construcción de valores con carga axiológica de la sociedad occidental, motivada por una filosofía reguladora de comportamientos y que dicta principios de conducta social a la vista de determinados valores. En suma, el derecho y en correspondencia los derechos culturales tienen cargas subjetivas y son postulados culturales reguladores de relaciones sociales según principios no universalistas. Situación que disloca lo imparcial del término por estar acorde a los modelos político-institucionales de sociedades adscritas a la tradición del derecho romano.

Esa discusión, aunque pareciera superada, debe ser señalada, ya que en últimas es un debate central a la hora de pensar los derechos culturales cuando salta a la mesa la disyuntiva de si son universales o se deben pensar con relativismo cultural. En ese orden de ideas, los derechos culturales no pueden ser establecidos como un catálogo fijo, lo propicio es proponer unos parámetros claves a partir de los cuales se piensen dependiendo de cada contexto de aplicación. Lo contrario sería establecer un contenido jurídico resultado de un listado limitante y obsoleto delante de la incursión de nuevas problemáticas y estaríamos cayendo en las trampas del universalismo contrario a los derechos humanos.

3 LA IDENTIDAD Y LA DIVERSIDAD COMO PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS CULTURALES

La identidad por lo tanto, a pesar de ser una práctica construida desde la oposición, de la necesidad de diferenciarse como sujeto o grupo ante un colectivo, ha sido conducida por los proyectos políticos en el poder como una estrategia unificadora, tipo marco absoluto y rígido, desconsiderando los valores diferenciales previos y omitiendo que la identidad en esencia es la representación del conjunto de lazos construidos históricamente y no el producto coyuntural de una cimentación abstracta de símbolos o narrativas.

Como valor, se inspiró en la ideología liberal y europea, focalizado en el proyecto moderno, por lo tanto, en las acciones de defensa de la igualdad, la neutralidad, la formalidad y todo aquello que terminó

en uniformidad. De acuerdo con esta opción, el indígena tenía como única alternativa formar la nación y asumir los valores de la Ilustración. Todo con el objetivo fundamental, como lo describe De Valle (2002, p 242), de garantizar:

La negación cultural, la represión, la movilización o deformación para reforzar la dominación mental [...] en sociedades enteras que concibieron su historia o dinamismo histórico. Así la tarea de dominar fue justificada y se cristalizó la misión civilizadora de occidente.

Una actitud de homogenización que no fue solo promovida por los gobernantes de los antiguos imperios, también de manera radical por los líderes de la post independencia que tuvieron la responsabilidad de pensar los sistemas políticos de las nacientes repúblicas del nuevo continente. Por ejemplo, el caudillo Simón Bolívar en su Carta de Jamaica (1815) consideró que los países deberían cultivar las virtudes y talentos que llevaron a la gloria a los países europeos. Según él, porque a partir de las ciencias y las artes que nacieron en el Oriente y Europa, América Latina estaría destinada a la prosperidad. Se trató de una admiración por el prototipo cultural europeo que se consignó en acciones políticas iniciales de los estados americanos y que terminó llevando a la conformación de naciones imaginadas contrarias a las cosmovisiones indígenas y de los pueblos afro americanos.

El principio terminó así supeditado y nada fue hecho desde la identidad para proteger el patrimonio tangible e intangible de las comunidades aborígenes y mucho menos para salvaguardar otras manifestaciones culturales. Sin ir tan lejos, las llamadas acciones de ordenanza colonial fueron dictadas por una legislación liberal para redimir el indio sobre la lógica de la igualdad. El resultado fue el sincretismo que para la población en general implica una crisis de identidad. En palabras de Villorio (1993, p. 434), la contradicción hace parte de la identidad actual en la región, pues:

Al intentar reconocerse a sí mismo el americano contemporáneo se ve inseguro y contradictorio. Él quiere reconocerse [...] como una identidad compacta, coherente y firme. Pero cuando se observa y no encuentra nada substancial ni suficiente [...] entonces recuerda que en él imperan los principios contrapuestos que dividen su sangre en la historia y la cultura [...] —entre- el indígena y el hispánico, el antagonismo de las fuerzas que lo generan sería por lo tanto, para muchos autores, el símbolo más fuerte que refleja sus contradicciones internas.

En la actualidad, la teoría que promueve la identidad y al mismo tiempo genera procesos de integración sigue las ideas de Will Kymlicka (1996), quien desde el multiculturalismo establece el reconocimiento de la identidad cultural que da lugar a una convivencia con la diversidad, mediante los derechos diferenciados de grupo en favor de la autonomía territorial, el derecho al voto, la representación ante instituciones centrales, la reivindicación de tierras y de los derechos lingüísticos. De esta manera, se mitiga la vulnerabilidad de las culturas minoritarias frente a las decisiones de la mayoría. En este sentido, desde la identidad se promueve la diversidad cultural, tipo herramienta eficaz para la integración de culturas que previamente habían sido concentradas geográficamente y dominadas por la legislación de un Estado.

El límite para el ejercicio de los derechos de las minorías, siguiendo la lógica de Kymlicka (1996), está entonces en el derecho a permanecer en sociedades culturalmente distintas, en la medida en que establecen un gobierno de acuerdo con los principios liberales. Por lo tanto, la inclusión en el aparato estatal del Estado multicultural conduce a mantener la lealtad entre las comunidades.

Mientras tanto, más allá de la discusión teórica sobre la identidad como derecho fundamental positivo, ésta se asumió en la Declaración de la Conferencia Mundial de México en 1982, al considerar que la identidad dada por el sentido subjetivo de pertenencia a una cultura permite que el individuo se convierta en el centro del proceso y no sólo en el espectador de su propia historia.

El siguiente documento importante sobre los principios fue, sin duda, el defendido en la Conferencia General de la UNESCO de 2001, como resultado de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural. Lo interesante de esta acción fue que introdujo el debate sobre el desarrollo de los derechos culturales en el medio de un contexto en el que el discurso del Choque de Civilizaciones había adquirido fuerza en los países desarrollados. Es así como esta agencia comenzó a mostrar que el desarrollo tenía que ser

Entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a la existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual. (UNESCO, 2001).

Siguiendo esta corriente, en 2004 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, dedicó su informe anual a la Libertad Cultural en el Mundo Diverso, documento dirigido por el Premio Nobel de Economía Amartya Sen (2000, p.1) que logró posicionar la libertad cultural como parte fundamental del desarrollo humano, porque según él para vivir una vida plena es importante elegir

una identidad, sin perder el respeto por los demás o excluir otras alternativas. Con este planteamiento se hizo evidente que el principio de la diversidad cultural llegó a conectarse con la noción de desarrollo humano. Fue en este sentido que la correlación entre los derechos culturales y el desarrollo se ha convertido en el lugar perfecto para las políticas del multiculturalismo, bajo la creencia generalizada de que el desarrollo humano sólo estaría cubierto cuando los grupos vulnerables de la sociedad fueran libres de elegir su estilo de vida.

Tres años después de que la Unesco diera un paso más allá de los derechos culturales, se aprobó la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2007. Esta regulación es la base del actual proceso de discusión de políticas públicas relacionadas con los derechos culturales; por supuesto, en el caso de la Unión Europea y sobre todo por su interés en la creación de una identidad política, económica y cultural la discusión teórica ha dado un paso significativo, a tal punto que, en el terreno político, el término utilizado es diálogo intercultural, pues de hecho, los gobernantes de la Unión ya asumieron el desafío de compaginar la promoción de acciones culturales y ejecutar acciones capaces de salvaguardar sus tradiciones, al mismo tiempo que estimulan la creación de una cultura de la vida, propia de la relación social.

Como Groux (2001, p. 19) ha dicho, la crisis actual de la política cultural y de la cultura política están íntimamente vinculadas a la desaparición de lo social como categoría constitutiva para ampliar las identidades democráticas, las prácticas sociales y las esferas públicas.

Téngase en cuenta que Groux (2001) nos recuerda la noción de cultura política y esta no puede ser simplemente pasada por alto. La disciplina que nació a finales de los años 1950 con la tesis de Gabriel Almond y Verba Sydney, según la cual el patrón de las actitudes individuales y de orientación da un aspecto subjetivo a la acción política y le proporciona significados, es en el fondo lo que tiene que ser transformado para asegurar que los derechos culturales se pueden hacer efectivos en la realidad. (ALMOND; POWELL, 1972, p. 50). Porque por encima de la explosión de documentos legales y teóricos sobre la importancia de los derechos humanos, la agenda pendiente en materia de las potestades de las minorías étnicas y los inmigrantes pasa por la cultura política.

4 CONCLUSIONES

La identidad, la diversidad, el multiculturalismo y la interculturalidad pierden validez en la medida que los derechos culturales sean utilizados en función de la ideología de turno. El recto para los derechos culturales es sobrepasar en la agenda

política y, muy especialmente, en la académica, la preocupación por lo legalmente ejecutable para lograr que en efecto los individuos y colectivos tomen posesión de estos y los ejerzan mediante el respeto a la diferencia, la tradición de los pueblos y el reconocimiento de las minorías migratorias en sociedades de acogida.

En este sentido, se debe avanzar en la discusión de los derechos culturales como la categoría subdesarrollada de los Derechos Humanos, conciliar la titularidad de los mismos de acuerdo a las realidades culturales de ciertos pueblos para que estos sean entendidos no sólo como potestades individuales, sino también colectivas, considerarlos en función de los principios de identidad y diversidad cultural y definir en qué consisten específicamente en cada jurisdicción de acuerdo a los retos culturales propios de dichos entornos. El objetivo de avanzar en la discusión de políticas públicas en esta materia y, más aún, de acercar los derechos culturales a las necesidades que nos impone la globalización, es evitar que precisamente las imágenes del centro de Oslo en ruinas a causa de radicalismo cultural se repitan y los pueblos indígenas en América Latina efectivamente se piensen a sí mismos y desde sus Estados como colectivos con derechos culturales acordes a su cosmovisión.

REFERÊNCIA

ALMOND, Gabriel; POWELL, G. B. **Política comparada**. Buenos Aires: Editorial Paidós, 1972.

DE VALLE, Susana. Danzas como expresión de una cultura clandestina de protesta. **Revista Estados de Asia y África**, Colegio de México, v. 37, n. 2, 2002.

GROUX, Henry. **Cultura, política y práctica educativa**. Madrid- España: Editorial Graó, 2001.

HARVEY, Edwin. **Derechos Culturales** en Iberoamérica y el Mundo. Madrid: Tecnos, 1990.

KYMLICKA, Will. **Ciudadanía multicultural**. Barcelona: Paidós, 1996.

PRIETO, Jesús. Derechos Culturales y Desarrollo Humano. **Revista Pensar Iberoamérica**, España, n. 7, sept./dic. 2004.

SEN, Amartya. **Desarrollo y libertad**. Barcelona: Editorial Planeta, 2000.

SYMONIDES, Janusz. **Derechos Culturales: una categoría descuidada de los derechos humanos**. 29 de septiembre de 2006. Disponible em: <www.observatoriodelosderechoshumanos.org>. Acesso em 18 abr. 2011

UNESCO. **Nuestra Diversidad Creativa:** informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo. París, set. 1996

_____. **Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural.** París, 2001.

VILLORIO, Luis. De la función simbólica del mundo indígena. In: ZEA, Leopoldo (Comp.). **Fuentes de la cultura latinoamericana.** México: F.C.E., 1993. v. 2.

NOTAS

- 1 A nuestro modo de ver es el principal exponente de esta línea de investigación ver su libro *Derechos Culturales en Iberoamérica y el Mundo*, Tecnos 1990, Madrid y el artículo *Los derechos culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticos culturales nacionales 2007*.
- 2 Entre sus textos y artículos sin duda es *Derechos Culturales y Desarrollo Humano* el que más aborda las vicisitudes que le plantea la globalización al tema de la diversidad e identidad, con una especial referencia al caso de las Industrias Culturales. Fue elaborado para la Revista Pensar Iberoamérica. Número 7, diciembre 2004. OEI.
- 3 Symonides titula así su texto *Derechos Culturales: una categoría descuidada de los Derechos Humanos*, publicado 29 de septiembre de 2006 por el Observatorio de los Derechos Humanos. Disponible en www.observatoriodelosderechoshumanos.org
- 4 La primera norma fue el Artículo 27.1 de la Declaración de los Derechos Humanos, bajo el cual “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes [...]”.
- 5 En la Declaración Universal de Derechos Humanos la titularidad recae en la persona, es ella quien tiene el derecho de tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y los beneficios. Mientras la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos se refiere a los pueblos y sus manifestaciones culturales.
- 6 Esta fue precisamente la gran conquista de los sujetos con la Declaración de Derechos del Buen pueblo de Virginia de 1776 y de la Revolución Francesa con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- 7 Sentencia SU- 039 de 1997. Derechos Fundamental de comunidad indígena – Titularidad. La sentencia es utilizada como antecedente para la resolución de otros casos similares. Por ejemplo, se uso para la sentencia C-058 de 1994, que eximió a los indígenas de la prestación del servicio militar y la Sentencia T 634 de 1999.
- 8 En el Artículo 1.2. se alude al derecho de acceder a la cultura y el deber de desarrollarla.

- 9 La Carta fue aprobada entre el 25 de abril y el 26 de junio de 1945 por cincuenta y un Estados. Entre sus cuatro propósitos se destaca uno que instó a la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y cultural.
- 10 Este documento fue elaborado por la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, *Nuestra Diversidad Creativa*, México D.F., UNESCO, 1996, p. 71
- 11 A los pueblos indígenas los identificó por su relación con el territorio y las minorías territoriales fueron definidas porque cohabitan en contextos nacionales con otras minorías más numerosas.

Diana Marcela Rey Vásquez

Politóloga
 Master en América Latina y sus relaciones con la Unión Europea
 Profesor e investigador de la Universidad de Santo Tomás, Colombia
 E-mail: dianareyv@hotmail.com

Universidad Santo Tomás de Colombia

Carrera 9 No. 51 - 11 PBX: 587 87 97 /
 Bogotá - Colombia